



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO.  
EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:** CI-1/JEC-  
001-2021/2023.

**PROMOVENTE:** SARAI HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Acuerdo que determina la **improcedencia** de la excitativa de justicia que presenta la ciudadana **Saraí Hernández Hernández**, a efecto de que este Tribunal ordene a la Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo el cumplimiento de la declaración de vinculante del resultado de la consulta popular que se realizó, de entre otras demarcaciones territoriales, en el municipio de Benito Juárez Quintana Roo, el pasado seis de junio de dos mil veintidós.

## GLOSARIO

<b>Constitución General/Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Excitativa</b>	Excitativa de Justicia.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo
<b>Promovente</b>	Saraí Hernández Hernández
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable</b>	Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la consulta popular.

1. **Aprobación de la Ley de Participación.** Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó la Ley de Participación, la cual establece como uno de los cambios importantes, que el Referéndum, el Plebiscito y la *Consulta Popular*, tendrán el carácter vinculatorio para las autoridades
2. **Solicitud de Consulta Popular.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Rosario de los Ángeles Abán Mukul, por su propio derecho y ostentándose como representante común de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, presentó ante el Instituto, el escrito a través del cual solicitó que se realice una consulta popular de manera paralela a la Jornada Electoral que se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, a fin de consultar en el municipio de Solidaridad la pregunta siguiente: "*¿ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, LA EMPRESA AGUAKAN CONTINUÉ PRESTANDO EL SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO?*".
3. **Procedencia definitiva de solicitud de consulta popular en Benito Juárez.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria la Resolución **IEQROO/CG/R-012-2021**, por medio de la cual se determinó respecto de la procedencia definitiva de la solicitud de Consulta Popular presentada

en el municipio de Benito Juárez, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con base en el informe detallado y desagregado emitido al efecto.

4. **Imposibilidad de realizar el mecanismo de participación ciudadana**

El quince de abril de dos mil veintiuno, el Instituto mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-129/2021**, determinó que en relación a las consultas populares aprobadas en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos existía una imposibilidad de realizar dichos mecanismos de participación ciudadana, por no contar con las previsiones presupuestales solicitadas a la autoridad competente mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-052/2021**.

5. **Nueva fecha de realización de consultas populares.**

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-178/2021**, determinó que en relación a la consulta popular aprobada en los municipios arriba precisados, se podían llevar a cabo durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós.

6. **Proceso Electoral local 2021-2022.**

El siete de enero de dos mil veintidós, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso local, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarían el Congreso<sup>2</sup>:

7. **Emisión de convocatoria de consulta popular.**

El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió de entre otros el acuerdo **IEQROO/CG/A-039/2022**, por medio del cual se emitió la referida convocatoria para participar en la Consulta Popular a realizarse en el municipio de Benito Juárez. En la misma fecha, la mencionada autoridad también emitió las respectivas convocatorias en los municipios de Solidaridad, Isla Mujeres, y Puerto Morelos.

---

<sup>2</sup> Cuyas etapas fueron establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

8. **Jornada de Consulta Popular.** El día cinco de junio de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de la gubernatura y diputaciones. Asimismo, tuvo lugar en los municipios señalados en el antecedente previo, la jornada de consulta popular.
9. **Cómputo Distrital.** El doce de junio de dos mil veintidós, en las sedes de los Consejos Distritales<sup>3</sup> 01 al 09 del Instituto, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de la Jornada de Consulta de conformidad a lo previsto en la Ley de Participación y los Lineamientos que al efecto emitió el Instituto.
10. **Cómputo Estatal.** El quince de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada de entre otros municipios, en el de Benito Juárez, en el que se declararon los siguientes resultados:

SI	NO	NULOS	TOTAL
69,893	157,759	6,565	234,217

11. Cabe precisar que dichos resultados no fueron controvertidos ante las instancias correspondientes en la materia, por lo cual, son firmes y definitivos para todos los efectos a los que haya lugar.
12. **Declaración de Vinculante.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral determinó mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-143-2022**, respecto de los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio pasado, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

## 2. Del Trámite y sustanciación

13. **Presentación.** El once de enero, Saraí Hernández Hernández presentó por propio derecho un escrito y anexo en el que solicita que este

<sup>3</sup> Por acuerdo tomado en once de junio se determinó que los Consejo Distritales 01 al 08 atendieran los resultados de las casillas de consulta referentes al municipio de Benito Juárez y el Consejo 09, conociera los resultados de la casilla especial correspondiente.

Tribunal, mediante la excitativa de justicia, ordene a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que ejecute la declaración de vinculante emitida por el Consejo General del Instituto.

14. **Turno a ponencia.** El doce de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno incidental CI-1/JEC-001-2021/2023, y al encontrar conexidad con la resolución emitida en el expediente JEC/001/2021, determinó turnarlo a su ponencia y remitir las constancias correspondientes, para que se elabore el respectivo proyecto de acuerdo y posteriormente sea presentado al Pleno para su respectiva aprobación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Actuación colegiada.

15. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y magistrado, todos, integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
16. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica una cuestión extraordinaria, inclusive ajena a los medios de impugnación que este tribunal resuelve, es por lo que requiere de la atención del organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

### 2. Análisis de la Petición de excitativa de justicia.

17. La promovente solicita que este Tribunal declare procedente la excitativa de justicia y ordene a la Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que ejecute la declaración de vinculante emitida por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEQROO/CG/A-143/2022, y, en su caso, haga valer lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Participación.
18. En el caso concreto este Tribunal Electoral determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la promovente, por las consideraciones siguientes.
19. De la lectura integral del escrito de mérito, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal emita una determinación dentro del expediente JEC/001/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, dado que considera que dicho pronunciamiento forma parte la ejecución de la aludida sentencia y a la fecha en que presentó la excitativa de justicia la promovente considera que este Tribunal no se ha pronunciado al respecto.
20. Lo anterior, debido a que desde su óptica, con dicha determinación se garantiza el derecho a la justicia pronta, completa y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal por parte de este Tribunal, conforme al deber de compeler mediante la excitativa de justicia al cumplimiento de la aludida declaratoria, puesto que considera actualizado el ámbito de competencia de esta autoridad y la respectiva obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece la Ley de Participación en relación con el derecho humano de la promovente de votar en la jornada de consulta popular.
21. De tal suerte que, desde su perspectiva, este Tribunal debe emitir un acuerdo en relación con la declaratoria que el Consejo General del

Instituto realizó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022<sup>4</sup>, por el cual dicha autoridad entre otras cuestiones determinó:

- ✓ En su punto de acuerdo segundo, se declare vinculante el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de dos mil veintidós, en razón a la expresión ciudadana por el “No estar de acuerdo que en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
  - ✓ En su punto de acuerdo tercero, se realice la respectiva notificación a la Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes.
22. Con lo anterior, la promovente pretende que como resultado de la excitativa de justicia, este Tribunal instruya a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado a cumplir con la voluntad popular, y en su caso hacer valer lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Participación.
23. Ello, sobre la base de que, es deber de este Tribunal el impartir justicia y hacer valer el derecho político electoral de votar en la consulta popular en su vertiente vinculante a fin de que este órgano jurisdiccional realice la instrucción respectiva a la aludida Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
24. De lo anterior, no se advierte que promueva un medio de impugnación, sino un medio procesal con el objeto de que se obligue a la Titular del poder ejecutivo del cumplimiento del acto que considera ha dejado de observar.

---

<sup>4</sup> Es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-143-2022, mediante el cual se determina respecto de los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio de dos mil veintidós en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICA” y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

25. Sin embargo, conforme el objetivo de la excitativa de justicia, el cual es que se ejecute un acto procesal, dicha solicitud es inviable.
26. Lo anterior, es así toda vez que si bien el artículo 17 de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
27. También se advierte que este Tribunal debe actuar en pleno respeto del estado constitucional de derecho que dicta, que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o acciones procesales para excitar a juicio.
28. De esta forma, en el sistema jurídico mexicano, el Tribunal, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para pronunciarse sobre asuntos de su competencia.
29. Es de señalar que las atribuciones competenciales de este Tribunal, se encuentran plasmadas en el artículo 49, fracción II párrafo octavo de la Constitución Local, y en los artículos atinentes de la Ley de Instituciones vigente, por lo que su esfera de actuación, se restringe a lo estrictamente dispuesto en dichas normas, y no le es permitido exceder su actuación más allá de lo regulado.
30. Ello, tomando en consideración la línea jurisprudencial que ha marcado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas resoluciones sobre la excitativa de justicia, que considera dicha figura como un medio procesal de las partes, que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se



han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta y completa, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente<sup>5</sup>.

31. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.
32. En particular, en este tipo de asuntos<sup>6</sup>, la misma Sala Superior ha coincidido en señalar que la excitativa de justicia reviste varios elementos que la caracterizan como son:
  - A) La petición de excitativa se promueve **ante un órgano supraordinado**, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
  - B) El presupuesto de la petición es que el **propio órgano o alguno de sus integrantes** haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
  - C) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente **intraorgánica** de impulso procesal.
33. Por tal razón, apegándonos al **primer elemento** que caracteriza la excitativa relativo a que debe promoverse ante un órgano supraordinado, éste no se cumple, ya que el Poder Ejecutivo del Estado no es parte integrante de este Tribunal, por ende, no existe una relación jerárquica orgánica de este órgano jurisdiccional con los Titulares del Supremo Poder del Estado, en este caso, con la Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a la cual la promovente solicita se constriña al cumplimiento.

---

<sup>5</sup> Consideraciones que la Sala Superior ha establecido al resolver el incidente de Excitativa de Justicia en el expediente SUP-JDC-0075/2019 y al emitir el Acuerdo de Sala en el Juicio Electoral con la clave SUP-JE-114/2021.

<sup>6</sup> Criterio utilizado por este Tribunal al resolver el C/073/2022.

34. Es por ello que, de ninguna manera dicho Poder del Estado se encuentra subordinado a este Tribunal Electoral, dado que son claras las facultades y atribuciones de dicha autoridad y de este Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
35. En ese sentido, este Tribunal considera inviable la petición de excitativa de justicia, toda vez que no existe una relación jerárquica orgánica de este órgano jurisdiccional con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de Quintana Roo, en este caso, con la Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo<sup>7</sup>.
36. Se dice lo anterior puesto que los artículos 90 y 91 de la Constitución local establecen las facultades y obligaciones de la persona gobernadora del Estado –es decir, quien ejerce el Poder Ejecutivo<sup>8</sup> –, y la sección tercera del aludido texto constitucional refiere la forma de administración de dicho poder. Asimismo, en el artículo 49, establece la forma de integración de este Tribunal Electoral, su ámbito de competencia, precisando que las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos.
37. Sin embargo, de lo planteado, no se advierte la relación entre un órgano supraordinario que debe revestir necesariamente la excitativa.
38. En lo que se refiere, al **segundo elemento**, es de observar que tampoco se actualiza, puesto que a la fecha en que se emite el presente acuerdo de pleno, el expediente JEC/001/2021, tal y como la promovente señala ya fue resuelto por este Tribunal; dado que el pasado veintitrés de abril de dos mil veintiuno se emitió la sentencia respectiva y dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior<sup>9</sup>, que a su vez, determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal para el efecto de que esta autoridad realice una nueva determinación, tomando en consideración las cuestiones planteadas por el Instituto estatal, lo

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-0648-2018, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-209/2012.

<sup>8</sup> Conforme al Artículo 78 de la Constitución local, el Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

<sup>9</sup> Véase el expediente SUP-JE-93/2021.

previsto en el artículo 58 de la Ley de participación y las actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente.

39. En tal virtud, este Tribunal emitió una nueva determinación que entre otras cuestiones determinó que al haberse excedido en demasía la temporalidad establecida a efecto de materializar las consultas populares en la jornada electoral local ordinaria que tuvo lugar el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, dicha circunstancia como lo razonó el Consejo General del Instituto en el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021, no se traducían en la extinción del derecho humano y político electoral de votar en las consultas populares que fueron previamente aprobadas.
40. De modo que, de conformidad con el 60 de la Ley de Participación<sup>10</sup>, se dejaron a salvo las atribuciones constitucionales y legales del Instituto a fin de que continuara realizando las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes, a efecto de que en el momento que exista la posibilidad material para la realización de las consultas populares, previamente aprobadas por parte del Instituto, éstas sean ejecutadas conforme a derecho. **Resolución que a la fecha que se resuelve ha causado estado y se tiene como asunto totalmente concluido.**
41. De tal suerte que la pretensión de ejecución de la sentencia que cita es inviable, ya que ha sido superada con la sentencia que este Tribunal emitió de manera posterior el veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>11</sup>.
42. Máxime que, tal y como se advierte del antecedente 5, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto<sup>12</sup> determinó que dichas consultas populares se podían llevar a cabo durante la Jornada Electoral a realizarse en el dos mil veintidós, para la renovación de la titularidad

---

<sup>10</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de participación que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 60.** *El Consejo General del Instituto, podrá ampliar los plazos y términos establecidos en esta Ley, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de referéndum, plebiscito o consulta popular. El acuerdo del Consejo General del Instituto que determine ampliación a los plazos y términos de los procesos mencionados, al día siguiente de su autorización será publicado en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

<sup>11</sup> La cual fue emitida en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el SUP-JE-93/2021.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-178/2021.

del Poder Ejecutivo y las diputaciones que integrarían el Congreso del Estado<sup>13</sup>.

43. De esta forma, a la fecha que se resuelve la presente excitativa, el expediente anteriormente precisado ha causado estado. Por lo que, al respecto del asunto en comento, ninguna de las magistraturas de este Tribunal ha dejado transcurrir con exceso, algún plazo legal para la resolución del medio de impugnación motivo de la excitativa.
44. De igual forma, tampoco se cumple con lo dispuesto en el **elemento precisado en el inciso c)**, el cual ha establecido la Sala Superior para este tipo de asuntos, puesto que, como ampliamente se ha expuesto, este Tribunal no cuenta con atribuciones para ordenar, con base en un medio de naturaleza intraorgánica de impulso procesal a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado que ejecute una vinculación realizada por una autoridad diversa, dado que como ya se dijo, la promovente se equivoca al señalar que es un acto procesal dentro del expediente JEC/001/2021, (el cual ya fue resuelto por este Tribunal), ya que el objeto de la excitativa lo es el obligar a los integrantes de un órgano colegiado por conducto de su presidencia a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta.
45. Además, que tampoco se advierte que dicha autoridad forme parte de este órgano jurisdiccional colegiado, por ende, no se encuentra colmado dicho elemento.
46. Se dice lo anterior porque corresponde exclusivamente a las autoridades involucradas conforme a sus facultades y atribuciones, pronunciarse sobre la determinación que refiere y no así mediante la solicitud de excitativa de justicia presentada ante este Tribunal.
47. Por lo expuesto y fundado se,

#### ACUERDA:

---

<sup>13</sup> Cuyas etapas fueron establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.



**CI-1/JEC-001-2021/2023**  
**EXCITATIVA DE JUSTICIA**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la Excitativa de Justicia, promovida por Saraí Hernández Hernández, por los razonamientos expuestos en las consideraciones del presente Acuerdo.

**Notifíquese**, conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**